



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- Independientemente de los haberes percibidos por los funcionarios electos y políticos de las municipalidades, fíjase a los efectos previsionales, como tope mínimo sujeto a aportes al promedio de las remuneraciones vigentes correspondientes a los citados cargos de ciudades que superen veinte mil (20.000) habitantes conforme el último censo aprobado. Para las localidades con más de cinco mil (5000) habitantes y menos de veinte mil (20.000) se establece el ochenta por ciento (80%) del anterior y el sesenta por ciento (60%) del mismo para localidades de menos de cinco mil (5.000) habitantes.

Artículo 2°.- Determinéense los aportes y contribuciones correspondientes a los funcionarios electivos y políticos de los municipios de la Provincia de Río Negro que renuncien a la percepción de sus retribuciones, conforme lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Reajústense los haberes jubilatorios encuadrados en la presente ley, según lo establecido en el artículo 1°.

Artículo 4°.- De forma.